

CJ 112 08

Pereira, diciembre 16 de 2009

Doctora
EVA JANETTE PRADA GRANDAS
Presidente
Consejo Superior Universitario
La Universidad

Ref. : Concepto jurídico sobre legalidad del Acuerdo 20 de 2009.

Señora presidente:

De conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Superior procedo a rendir el concepto jurídico de la referencia de la siguiente manera:

1. **LA CONSULTA:** Interesa saber la legalidad del Acuerdo 20 de 2009, sobre la base del pronunciamiento de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional en el sentido que tal disposición sería ilegal merced a que versa sobre asuntos que son de competencia privativa del Gobierno Nacional, dada la conexidad íntima de las regulaciones que el Acuerdo incorpora con el sistema salarial de los docentes universitarios.
2. **FUENTES DE INFORMACION y ANTECEDENTES:** Para rendir el presente concepto se tuvieron en cuenta las disposiciones de las leyes 4ª y 30 de 1992, el Código de lo Contencioso Administrativo, el decreto 1279 de 2002, algunos precedentes jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional y del Consejo de Estado y, finalmente, la información rendida por la señora Presidente del Consejo Superior recogida en el numeral anterior, esto es, lo relativo a las razones en que se funda la oficina jurídica del Ministerio de Educación Nacional para considerar ilegal el Acuerdo materia de concepto. Se deja asentado que el Acuerdo fue expedido merced a la imposibilidad física de integrar listas oficiales de pares académicos en las áreas artísticas y en consecuencia, la producción intelectual de los docentes universitarios en estas áreas no ha podido ser remunerada como lo manda el Decreto 1279 y como en

efecto se cumple adecuadamente para todas las demás áreas del conocimiento.

3. **ANÁLISIS DE LA INFORMACION:** Para la secretaría general es claro que la autonomía universitaria consiste en una garantía institucional que confiere una libertad de acción de los entes universitarios autónomos, sin la interferencia de los poderes públicos, por supuesto, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. De igual modo, es absolutamente incontrovertible que las universidades carecen de cualquier competencia en materia de salarios y prestaciones, pues, como razona certeramente la oficina jurídica del MEN, esta es una competencia privativa y exclusiva del Gobierno Nacional, de conformidad con la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992. De hecho, en ejercicio de tales atribuciones, el Gobierno Nacional expide el decreto 1279/02 que regula el sistema salarial y prestacional de los servidores públicos docentes de las universidades estatales. Así las cosas, en sana lógica y desde el punto de vista meramente formal, podríamos afirmar que para que un Acuerdo del Consejo Superior se considere ilegal debe acreditarse inexorablemente alguna de las siguientes premisas: i) Disponer algo en contrario de lo previsto en la Constitución o la ley o, ii) Disponer algo sin competencia para ello o, iii) invadir la órbita de competencia de otra autoridad pública o, finalmente, iv) Traicionar o desconocer las formas propias del acto administrativo previstas en el C.C.A. Cada una de estas premisas (que de hecho cabrían todas en la primera) daría para que se hicieran largas elucubraciones y elaboraciones que no es del caso plantear en este escrito, pues, como fácilmente puede colegirse, el presente concepto pretende elucidar un desencuentro de tesis entre la oficina jurídica del MEN y la de la Universidad, para, cumplido ese propósito, tomar la decisión definitiva sobre el Acuerdo que fuera suspendido en su vigencia a partir de la manifestación de ilegalidad que hiciera la oficina jurídica del MEN, mediante Acuerdo 30 del 2009. En nuestro sentir, el Acuerdo 20 no hace cosa diferente a prever una fórmula para solucionar una indeterminación normativa que está afectando en materia grave a varios servidores públicos docentes cuya producción intelectual no ha podido ser reconocida en sus efectos salariales merced a la inexistencia de pares académicos en las listas oficiales de COLCIENCIAS. La Universidad, con el Acuerdo en cuestión, no está violando la Constitución Política ni la ley pues en parte alguna de tales textos aparece el procedimiento a que se contrae SUBSIDIARIAMENTE lo dispuesto en el Acuerdo. Es más, si aceptamos que materialmente el decreto 1279/02 es de forzoso cumplimiento por la universidad por ser competencia privativa del Gobierno Nacional según la Constitución y las Leyes 4ª y 30 de 1992, no es menos cierto que el Acuerdo no contraría lo dispuesto en tal Decreto pues, lo único que hace es precisar un procedimiento SUBSIDIARIO (se insiste) para cuando no

es posible cumplir la exigencia del Decreto 1279/02 relacionado con los pares académicos de las listas oficiales de COLCIENCIAS. Ahora bien, el siguiente interrogante sería si el Consejo Superior tiene competencia para ello, y nuestra conclusión es que sí, por las siguientes razones: a) El Acuerdo no va contra lo dispuesto en el decreto. b) El mismo Decreto 1279/02 confiere competencia expresa al Consejo Superior para regular algunas materias, entre las que está el procedimiento de selección de pares (artículo 10 del Decreto 1279) y que constituye una simbiosis adecuada del principio de autonomía con las competencias concurrentes del Gobierno Nacional y del Congreso en materia salarial y prestacional de servidores públicos. c) el Acuerdo respeta el lineamiento general que subyace a la normativa que complementa pues honra el principio de heterogeneidad para designar pares académicos y contrarresta una indeterminación que afecta derechos constitucionales legítimos de algunos servidores docentes de la universidad. El principio de confianza legítima en las decisiones de las autoridades públicas impone que a los administrados no se los pueda sorprender o castigar con la determinación en contrario o la indeterminación **al eterno** de las decisiones que de ellas se esperan. Ya van varios años donde ni COLCIENCIAS, ni el Gobierno Nacional ni las Universidades, enfrentan la situación litigiosa que el Acuerdo por fin corrige. Ahora, no se discute que lo deseable fuera que el propio Gobierno Nacional previera el mecanismo que el Acuerdo incorpora mediante un Decreto de idéntica naturaleza al 1279/02 pero lo deseable no convierte necesariamente en ilegal lo dispuesto por el Acuerdo. Aún en el test de razonabilidad que ha de asistir los actos oficiales, el Acuerdo sale bien librado por cumplir directamente preceptos constitucionales de superior linaje que los que del reparo de ilegalidad del MEN pudieran colacionarse. No se trata de una avalancha de solicitudes, ni del desquiciamiento del sistema, se trata de soluciones para la producción académica artística y ninguna sociedad que se precie de ser democrática y libre, puede tratar con semejante discriminación y ostracismo, los bienes y valores de la cultura. Finalmente, aunque pudiera ser inocuo mencionarlo, la Secretaría general es una dependencia que asume su responsabilidad en el asesoramiento jurídico de los órganos de gobierno de la universidad y este Acuerdo no es la excepción pues fue también objeto de valoración y estudio jurídico previo a su presentación al Consejo Superior.

4. **CONCLUSIONES:** A manera de conclusiones se formulan las siguientes:

4.1. El Acuerdo 20 de 2009 del Consejo Superior Universitario NO ES ILEGAL.

- 4.2. El Acuerdo 20 de 2009 prevé un mecanismo de selección de pares académicos cuando no es posible cumplir con la exigencia de designarlos de las listas oficiales de COLCIENCIAS.
 - 4.3. El Consejo Superior Universitario tiene competencia para regular estas materias merced a lo dispuesto por el mismo Decreto 1279/02.
5. **EFFECTOS:** De conformidad con lo previsto en Código Contencioso Administrativo, el presente concepto no compromete la responsabilidad de la universidad por no ser de obligatorio cumplimiento.

Dejo en los términos anteriores cumplido el cometido ordenado por el H. Consejo Superior y sólo resta ofrecer mi disposición a rendir las aclaraciones, ampliaciones o aclaraciones que del presente escrito se deriven.

Hasta una próxima oportunidad,

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Secretario General

Copia: Rector

c.a.z.a.